

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013331-035-2009-00113-00

**Demandante:** Hilda Yaneth Rincón Flórez

**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"

**Tema:** Responsabilidad del Estado por lesiones personales en accidente de tránsito - falta de mantenimiento vial

**REPARACION DIRECTA**

---

**I. Síntesis del Caso**

El 7 de julio de 2008, la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez interpuso demanda de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que alega le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrada el 16 de abril de 2006 mientras se trasportaba como pasajera de un bus de servicio público. Alega que el hecho ocurrió por el mal estado de la avenida novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda**

**1.2. Pretensiones**

**Expediente No.** 110013331-035-2009-00113-00  
**Demandante:** Hilda Yaneth Rincón Flórez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"

*La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación:*

*"Primera: Que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- por los perjuicios ocasionados a la demandante Hilda Janeth Rincón Flórez, como consecuencia de las lesiones permanentes corporales generadas por el hundimiento en la vía pública de la avenida novena a la altura de la calle 101 de Bogotá el 16 de abril de 2006, por donde transitaba el vehículo de servicio público en el que ella iba como pasajera; hundimiento que configura la falla en el servicio del IDU.*

*Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al instituto de Desarrollo Urbano – IDU" a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, conforme aparezca acreditado en el proceso, los cuales deben liquidarse conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. o sea teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.*

*Tercera: Que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios morales a ella causados, en suma equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 s.m.l.m.v.) para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la acción.*

*Cuarta: Que se ordene dar cumplimiento de las declaraciones y condenas anteriores, dentro de los términos establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A." (fls. 1 a 2 C1).*

## **1.2. Hechos:**

Los hechos que sustentan las pretensiones se resumen así:

1. El 16 de abril de 2006 a las 11:00 a.m., la señora Hilda Janeth Rincón Flórez se transportaba como pasajera en el bus de servicio público de placas SFO525, marca Chevrolet, con el fin de llegar al templo cristiano de la avenida novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá.
2. A la altura de la avenida novena con calle 101, frente al bus en que se movilizaba apareció un hundimiento que generó un fuerte movimiento vertical que la expulsó al techo del bus, con la mal fortuna que se golpeó la cabeza y se fracturó el peroné y se rompió los ligamentos del tobillo izquierdo al caer.

3. La señora Rincón Flórez fue tratada medicamente, sin embargo, manifestó, que el accidente le dejó secuelas permanentes y le generó graves perjuicios, razón por la cual, debió someterse a tratamientos médicos y una cirugía para mitigar los fuertes dolores derivados de la lesión de su tobillo izquierdo (fls. 2 a 6, c1).

## **2. Contestaciones de la demanda**

### **2.1 Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**

La entidad demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones la caducidad de la acción, inexistencia del nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño que reclama el demandante, hecho de un tercero, inexistencia de la falla del servicio en la prestación a cargo del IDU y la excepción genérica. En esencia, arguyó en su defensa que no se le puede atribuir la responsabilidad por los hechos que se alegan, porque realmente tuvieron como causa la falta de cuidado, diligencia o prudencia por parte del conductor del bus, quien además de ejercer una actividad peligrosa, no cumplió con las normas de tránsito, por ir a mayor velocidad de la autorizada en la zona (fls. 29 a 36, C1).

### **3. Llamado en garantía – Mundial de Seguros S.A.**

La compañía aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Frente a las pretensiones de la demanda propuso las siguientes excepciones: i) la caducidad de la acción de reparación directa, ii) la culpa exclusiva del conductor del vehículo en el cual se transportaba la demandante, iii) la inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora por ausencia de responsabilidad del asegurado y iv) la excepción genérica. Entre tanto, frente al llamamiento en garantía planteó: i) la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora Mundial de Seguros S.A. por exclusión contractual y iv) el límite en el deber de indemnizar (fls. 68 a 78, C1 y fls. 90 a 105, C3).

#### **4. Alegatos de Conclusión**

##### **4.1 Parte Demandante**

La parte actora manifestó que en el presente proceso no operó el fenómeno de caducidad, porque la fecha de la realización de la audiencia de conciliación fue el 26 de junio de 2008 y la entrega de la constancia se hizo el 7 de julio de 2008, fecha en la cual se radicó la demanda. Preciado lo anterior, manifestó que se encuentran probados el daño, esto es las lesiones sufridas por la señora Rincón Flórez y su imputación, puesto que el accidente tuvo como causa el hundimiento en la vía, cuya responsabilidad es del Instituto de Desarrollo Urbano y sus contratistas. Además, señaló que se debe ordenar la reparación, pues están probados los perjuicios de índole material y moral que el hecho produjo, pues no solo generó una pérdida de la capacidad labora y una incapacidad de 60 días, sino cambios en sus hábitos de vida, estado de ánimo e inconvenientes para conseguir trabajo (fls. 503 a 505, C1).

##### **4.2 Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**

La entidad demandada argumentó que en el presente caso operó el fenómeno de caducidad, habida cuenta que el accidente en el que resultó lesionada la señora Rincón Flórez ocurrió el día 16 de abril de 2006. Adicionalmente, manifestó que el automotor de placas No. SFO 525 era conducido por el señor Víctor Manuel Piñeros Martín, quien, a la altura de la carrera 9 con 101, realizó algunas maniobras indebidas que produjeron un movimiento súbito y fuerte que causó la fractura del peroné de la demandante. Además, señaló que no se podía perder de vista que en el croquis diagramado por la Policía Nacional, no se puede identificar el bus porque el mismo fue movido del lugar de los hechos, lo que imposibilita identificar, las causas reales del accidente, como las características del hundimiento, la velocidad, las condiciones de visibilidad, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que no puede desconocerse que la señora Rincón realizó un acuerdo conciliatorio con la compañía aseguradora que amparó la responsabilidad de los propietarios del vehículo siniestrado, lo que revela que se

está frente al hecho de un tercero, pues, eso denota la responsabilidad del asegurado y en consecuencia, la aceptación tácita de los siguientes hechos: i) la responsabilidad del asegurado y ii) la indemnización integral del daño (fls. 490 a 499, C1).

#### **4.3 Llamado en Garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.**

La aseguradora argumentó que en el presente caso opera el fenómeno de caducidad. Igualmente, manifestó que se encuentra probado que las lesiones que le fueron causadas a la señora Hilda Rincón fueron causado por la imprudencia e impericia de un tercero, en este caso el conductor del vehículo accidentado, señor Martín Víctor Piñeros, razón por la cual se configura un eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, señaló que existe prescripción del contrato de seguro, porque fue demostrado que la demandante radicó solicitud de reclamación extrajudicial el 26 de junio de 2008 y la notificación del auto admisorio de la demanda a la aseguradora se realizó el 12 de septiembre de 2011, es decir pasados dos años desde que se llevó a cabo la petición de conciliación extrajudicial.

Por último, sostuvo que, en caso de que el contratista Unión Temporal Malla Vial 2003 y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados a la demandante, no está obligada al reembolso porque en el contrato de seguros suscrito entre ésta y la Unión Temporal Malla Vial 2003 existe una exclusión expresa, en el amparo de responsabilidad extracontractual, consistente en daños a terceros como consecuencias de accidentes originados en fallas de señalización, errores de diseño de vías o por falta de mantenimiento (fls. 476 a 489).

#### **4.4 El Ministerio Público no presentó concepto.**

## **II. Consideraciones**

### **1. Presupuestos procesales**

Dado que los integrantes del extremo pasivo han propuesto la excepción de caducidad, el Despacho, inicialmente, analizará los presupuestos procesales, en especial el relativo a la oportunidad, a efectos de determinar si le es posible pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

#### **1.1. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con el artículo 82 del C.C.A esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que una de las demandadas es el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- esto es una entidad de derecho público. Así mismo, de acuerdo con el literal f) del artículo 134D y el artículo 134E del C.C.A. este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, misma ciudad en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente proceso; además la cuantía no excede los 500 s.m.l.m.v (fls. 14 a 17, C1).

#### **1.2 Procedibilidad de la acción**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.C.A. la acción de reparación directa es procedente en este caso, toda vez que la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez deprecia la reparación del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2006 en la calle 101 con avenida 9º de la ciudad de Bogotá D.C, debido presuntamente a un hundimiento en la vía por falta de mantenimiento.

#### **1.3 Caducidad**

Respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa, el Despacho de entrada, precisa que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 136

**Expediente No. 110013331-035-2009-00113-00**  
**Demandante:** Hilda Yaneth Rincón Flórez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"

del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente asunto, se sabe que el 16 de abril de 2006, la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez sufrió lesiones en accidente de tránsito, cuando se trasportaba como pasajera en el bus de servicio público marca Chevrolet de placas SFO525, lo que significa que en principio la demandante tenía hasta el 17 de abril de 2008 para presentar demanda en tiempo y no hasta el día en que radicó la demanda, esto es el día 7 de julio de 2008

Sin embargo, la señora Rincón Flórez radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de abril de 2008, quien convocó a la entidad demandada a audiencia de conciliación prejudicial para el 26 de junio de 2008, declarándose fallida, situación que se acreditó mediante constancia del 7 de julio de 2008, de donde el término de caducidad estuvo suspendido durante el periodo comprendido entre el 10 de abril y el 7 de julio de 2008 de conformidad con el artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 (fl. 5, C2).

Ahora, en vista de que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2008, según consta en el registro del Sistema de Siglo XXI de la Rama Judicial y en el informe secretarial obrante a folios 10 del C1 del expediente, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se concluye que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para la acción de reparación directa.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Exp. 1995-0626.

<sup>2</sup> **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

## **1.4 Legitimación en la causa**

### **1.4.1 Legitimación por activa**

La señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, en su condición de víctima directa de las presuntas lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2006, está legitimada en la causa por activa.

### **1.4.2 Legitimación por pasiva**

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano está llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues es a quien se le endilga la causación del presunto daño reclamado por una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y señalización vial que produjo el hundimiento de la vía.

## **2. Problema jurídico, tesis y esquema de resolución**

Consiste en determinar si el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- es administrativamente y patrimonialmente responsable por el presunto daño antijurídico ocasionado a la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2006 en la calle 101 con avenida 9 de la ciudad de Bogotá D.C, cuando iba como pasajera en el bus de servicio público de placas SFO 525 marca Chevrolet, o si por el contrario la causa del daño fue atribuible al hecho de un tercero.

Frente a este problema jurídico el Despacho sostendrá la tesis de que no se encuentra probado si la causa del daño fue el mal estado de la vía y si esto es imputable alguna acción u omisión del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" de cara a sus obligaciones constitucionales y legales.

Con el fin de demostrar la anterior hipótesis el Despacho en adelante evidenciará los hechos probados para luego abordar el juicio de responsabilidad, esto es daño e imputación a la luz del artículo 90 constitucional.

### 3. Testimonio sospechoso y hechos probados

3.1 Dado que dentro del acervo probatorio obra el testimonio de la señora Claudia Zamora Forero quien tiene una especial cercanía con la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez, al tiempo que, también, fue afectada por el accidente lo que le puede generar interés en este proceso, el Despacho, inicialmente, explicará porque a la luz de la normativa y jurisprudencia que regula el tema no procede su rechazo sino su valoración rigurosa en contraste con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

3.1.1 El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 217<sup>3</sup>, establece:

*Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

A su turno, el inciso tercero del artículo 218, ibídem, dispone:

*El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de la misma normatividad, sobre la apreciación de las pruebas, preceptúa:

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

3.1.2 Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho, de manera reiterada, que los testimonios que resulten sospechosos no pueden despacharse de

---

<sup>3</sup> Se precisa que en el presente proceso se aplica el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso, a pesar que en el H. Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de junio de 2014 manifestó que las actuaciones que se adelanten después de esa fecha se deben regir por el Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto la misma Corporación, en auto del 6 de agosto siguiente precisó que se exceptúan de la regla del efecto general inmediato de las leyes procesales, casos como el presente en el que la actuación procesal inició en vigencia de la normativa anterior, en el proceso de la referencia el auto de pruebas se profirió el 11 de mayo de 2010 de donde las pruebas se practicaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil (fls 114 a 117, C1).

plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en las reglas de la sana crítica y la experiencia. Perspectiva bajo la cual procederá el Despacho a la valoración del precitado testimonio.

3.2 Precisado lo anterior, el Despacho procede a evidenciar, con los medios de convicción válidamente incorporados al proceso incluido el testimonio de Claudia Zamora Forero, los hechos relevantes para la solución de la controversia:

3.2.1 El 28 de noviembre de 2003, el Instituto de Desarrollo Urbano celebró con la Unión Temporal Malla Vial 2003 el contrato 222 de 2003, cuyo objeto fue el mantenimiento de algunas vías de la ciudad de Bogotá, incluida la carrera 9 entre calle 100 y la avenida Boyacá, calle 170, avenida Ciudad de Cali y la calle 134, dentro de las obligaciones principales del contrato estaba el diagnóstico y evaluación del estado de las vías, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico y las labores de manejo de tráfico, señalización y desvíos para adelantar las obras.

La carrera novena con calle 101 fue objeto de mantenimiento según consta en el acta No. 64 de finalización del proyecto sin que sea posible determinar la fecha exacta en que se realizó y en qué consistió la obra. El contrato estuvo vigente entre el 22 de diciembre de 2003 y el 21 de abril de 2006. (fls. 52 a 112, C2 contrato de obra pública No. 222 de 2003).

3.2 El 16 de abril de 2006 a las 11:00 a.m., la señora Hilda Yaneth Rincón sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de transporte público de placas SFO 525, en el cual se dirigía a la carrera novena con calle 101 de la ciudad de Bogotá, situación que le ocasionó a la demandante una fractura del aspecto distal del peroné

---

<sup>44</sup> Ver, entre muchas otras: sentencia del 28 de noviembre de 2000, proceso No. AC-11349, M. P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia del 19 de julio de 2007, proceso No. 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), M. P. Martha Sofía Sanz Tobón; sentencia del 2 de septiembre de 2010, proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, M. P. Marco Antonio Velilla Moreno; sentencia del 8 de abril de 2014, proceso No. 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

izquierdo (fls. 1 a 8, C.4 - informe policial de accidente de tránsito No. A-0097077, anexo No. 3 de daños y lesiones y testimonio de la señora Claudia Zamora Forero.

3.3 Ocurrido el accidente, la señora Hilda Yaneth Rincón fue trasladada por el conductor del automotor a la clínica Fundación Santa Fe donde se registró como hora de ingreso las 11:25 a.m. y donde fue diagnosticada con fractura del aspecto distal del peroné izquierdo (fls. 463 a 469, C1 - copia historia clínica, fls. 461 a 462, C1 - formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito).

3.4 Ese mismo día a las 14.30 p.m. la Policía Nacional elaboró el informe de accidente de tránsito No. A0097077 del vehículo de servicio público con placas No. SFO-525, en el cual se registró como posible causa del accidente el hundimiento de la vía por la cual transitaba el vehículo, en el croquis deja ver que hundimiento ocupaba la mitad de la calzada; además, se precisó que el vehículo no se graficó porque fue movido del lugar del accidente (fls. 1 a 8, C2 -informe de accidente de tránsito).

3.5 Entre tanto a las 16:04 p.m. la señora Hilda Yaneth Rincón fue valorada por Medicina Legal. En el informe se anotó que presenta inmovilización de miembro inferior izquierdo con férula posterior y yeso, incapacidad provisional de 35 días (fls.448, C.4 informe técnico médico legal de lesiones no fatales de Medicina Legal).

3.6. En la misma fecha, la señora Hilda Yaneth Rincón formuló ante el Fiscal 202 Local de la Unidad de Reacción Inmediata de Usaquén – Bogotá querrela por lesiones personales culposas en accidente de tránsito por los hechos que le ocasionaron la lesión en su miembro inferior izquierdo, en virtud de la cual fue inmovilizado el vehículo de servicio público de placas No. SFO 525 (fls. 456 a 471 denuncia, formato de cadena de custodia del vehiculo inmovilizado).

3.7 El 13 de junio de 2006, la señora fue valorada por segunda vez por Medicina Legal y se le determinó una perturbación funcional sin definir temporalidad, con una

incapacidad de 60 días (fls 509, C4 informe técnico médico legal de lesiones no fatales de Medicina Legal).

3.8 El 17 de octubre de 2006, la señora Rincón Flórez fue valorada por tercera vez por Medicina Legal, oportunidad en que de manera definitiva se le determinó una incapacidad definitiva de 60 días y una perturbación funcional de carácter transitorio en su miembro inferior y del órgano de locomoción (fls. 515, C4 informe técnico médico legal de lesiones no fatales de Medicina Legal).

3.9 El 11 de diciembre de 2008, la señora Hilda Yaneth Rincón Flórez fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien determinó que su pérdida de capacidad laboral fue del 19,42%, lo que no solo incluyó las lesiones que sufrió por el accidente de tránsito sino sus antecedentes previos (fls. 557 a 560, C4 Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca).

3.10 El 22 de febrero de 2016, la Fiscalía 33 Local de Bogotá terminó la indagación preliminar que se abrió contra el conductor del bus por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito en virtud de la conciliación y reparación integral del daño a la señora Hilda Yaneth por la compañía aseguradora del vehículo automotor de placas No. SFO 525 (folios 584 y 585 del C4 copia del auto de archivo de las diligencias ordenado por la Fiscalía 33 Local de Bogotá).

### **3. Juicio de Responsabilidad**

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: el daño antijurídico y la imputación; presupuestos que el Despacho procede a verificar si se encuentran establecidos.

### 3.1. El daño antijurídico

El Despacho advierte que se encuentra demostrado el daño antijurídico aducido por la parte actora, consistente en las lesiones sufridas por la señora Hilda Janeth Rincón Flórez el 16 de abril de 2006, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido cuando se transportaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas SFO525 en la avenida carrera 9 con calle 101 de la ciudad de Bogotá.

Esto es así si se tiene en cuenta que de acuerdo con la historia clínica No. 66314652 fue diagnosticada con "*secuelas de polio en el hemicuerpo izquierdo, triple artrodesis del tobillo izquierdo y **fractura del aspecto distal del peroné*** (incapacidad médico legal provisional de 30 días (fls 463 a 467 del C1), misma que le generó de acuerdo a la Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses una incapacidad definitiva de 60 días y un perturbación funcional de carácter transitorio en el miembro inferior izquierdo.

### 3.2. La imputación

Establecido el daño el Despacho procede a determinar si este es atribuible o no a la demandada, para lo cual verificará la estructuración de la falla en el servicio que aduce la parte actora como causa de las lesiones<sup>5</sup>.

En lo que atañe a la falla del servicio, esto es *los hundimientos en la vía por falta de buen mantenimiento*, si bien está probado que la vía para el momento de los hechos presentaba desperfectos, lo cierto es que las pruebas recaudadas no evidencian las circunstancias en las que se produjo el accidente y menos el nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido el Instituto de Desarrollo Urbano en su deber de mantenimiento de la calzada izquierda de la avenida carrera 9 con calle 101 de la ciudad de Bogotá.

---

<sup>5</sup> Casos como el presente de manera general son estudiados por Sección Tercera del Consejo de Estado por el régimen de falla del servicio. Ver sentencia de 8 de febrero de 2017, expediente 38.432.

En efecto, sobre las condiciones de tiempo modo y lugar del suceso, solo se cuenta con el informe de policía y el relato de la señora Claudia Zamora Forero<sup>6</sup>. El informe da cuenta del hundimiento en la vía y aunque señaló este hecho como posible causa lo cierto es que dado que el vehículo fue movido de la escena y no se tuvieron en cuenta otras circunstancias o mejor no se pudieron constatar por el momento en que se suscribió, de este solamente se puede deducir la ocurrencia del accidente y la existencia de un hundimiento, pero no que este fue la causa determinante del hecho.

Igual sucede con la testimonial, pues solo da cuenta de la existencia de un hundimiento que abarcaba toda la vía y del hecho de que el conductor presuntamente tenía buena visibilidad e iba a una velocidad moderada. Sin embargo estas afirmaciones tampoco resultan persuasivas y generan más dudas que certeza, pues resultan contradictorias con el informe de policía, habida cuenta que en el croquis el hundimiento no ocupa más de la mitad de la vía, sumado a que dejan entrever la existencia de otros cursos causales.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que no se encuentra establecido que la Entidad haya conocido de la anomalía que presentaba la vía y no haya actuado para repararla. Esto es así, pues no se conoce hace cuánto tiempo la vía presentaba ese desperfecto y si desde el punto de vista técnico era un obstáculo que representaba peligro para quienes se trasladaban por ese tramo vial y ameritaba una intervención urgente.

Además, de las pruebas aportadas al proceso no es posible inferir si la entidad demandada omitió el deber de mantenimiento de la vía, porque, si el Instituto de Desarrollo Urbano y la unión temporal Malla Vial 2003 suscribieron contrato de mantenimiento vial 222 de 2003, el cual incluyó el mantenimiento de la avenida carrera 9 y específicamente el tramo de la calle 100, eso sí de la documental allegada no se puede inferir en que consistió dicho mantenimiento y si comprendió o no el hundimiento que presuntamente causó el accidente (fls. 102 a 111. C1).

---

<sup>6</sup> Amiga de la demandante y afectada por el accidente de 16 de abril de 2006.

En este punto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que en casos como el presente no es suficiente para que aflore la responsabilidad extracontractual del Estado demostrar el mal estado de la vía, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial<sup>7</sup>. Sostuvo:

*"...esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que **deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales** de las montañas aledañas a las carreteras y, **sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito**<sup>8</sup> y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>9</sup>, evento en el cual **se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones**; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*

*Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*** (Énfasis fuera de texto).

Bajo este contexto, para el Despacho se impone negar las pretensiones de la demanda, pues si bien está probado que en la carrera 9 con calle 100 de la ciudad de Bogotá existía un desperfecto para el momento de ocurrencia de los hechos; no se sabe si el Instituto de Desarrollo Urbano lo conocía con anterioridad y menos si esa fue la causa del accidente.

<sup>7</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

<sup>8</sup> Nota original: "Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)".

<sup>9</sup> Nota original: "Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)".

**Expediente No. 110013331-035-2009-00113-00**  
**Demandante:** Hilda Yaneth Rincón Flórez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"

#### **4. Costas**

El Despacho se abstiene de condenar en costas, por cuanto de la conducta asumida por las partes durante el trámite del proceso, no se observa que haya lugar a imponer dicha condena, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

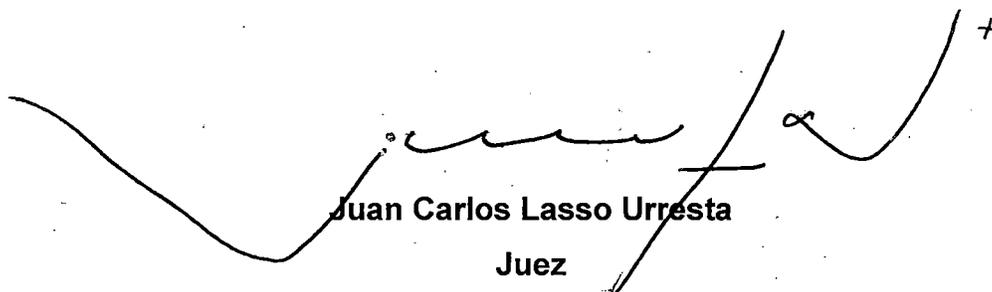
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **III. Falla**

**Primero: Negar** las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Sin condena en costas ni agencias en derecho

**Comuníquese, notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ACR